



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Acta número 33

Audiencia número 277

En Santiago de Cali, a los quince (15) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación formulado contra de la sentencia número 287 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GONZALO RESTREPO HENAO contra de COLPENSIONES.

ALEGATOS

Los apoderados de las partes, dentro del término legal formularon alegatos de conclusión, bajo los siguientes argumentos.

Parte actora: solicita que la sentencia de primera instancia sea revocada parcialmente toda vez que para reliquidar la pensión del actor se debe calcular el IBL con el tiempo que le hiciere falta, que fue de 1063 días, comprendidos entre el 18 de octubre de 1993 al 30 de septiembre de 1996,



como fecha de la última cotización. En consecuencia, la diferencia global resultante en favor de mi mandante ascendería a la suma de \$ 5.499.080.

La parte demandada, solicita sea revocado el proveído de primera instancia, porque se debe tener en cuenta que *“mediante la Resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015 Colpensiones realizó un estudio de la prestación conforme a los regímenes aplicables se evidencia que el accionante es beneficiario de régimen de transición, y que una vez realizado el estudio pertinente se observa que promediando con el tiempo que le hiciera falta es superior al calculado con toda la vida laboral, motivo por el cual esta entidad negó la reliquidación de la prestación como se pretende en la demanda.”*. considerando que la pensión del actor fue reconocida de conformidad con las normas vigentes.

Como quiera que no se decretaron pruebas en esta instancia, a continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 271

Pretende el demandante la reliquidación de la pensión de vejez, calculado para ello el IBL con base en el promedio de los salarios del tiempo que le hiciere falta y una tasa de reemplazo del 90%, el pago de las diferencias pensionales resultantes, incluidas las adicionales de Ley, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación de las diferencias pensionales ya reconocidas y las que surjan de la reliquidación.

Aduce el demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el día 14 de marzo de 1937, cumpliendo sus 60 años de edad en el año 1997.

Que mediante Resolución número 7207 de 1997, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez, la que posteriormente le fue modificada a través del acto administrativo número 11460 del 21 de julio



de 2004, en la que se tuvo en cuenta un total de 1558 semanas sobre un ingreso base de liquidación de \$473.137 para el año 1997, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 85%, arrojando el valor de la primera mesada pensional de \$402.166.

Que el día 30 de septiembre de 2015, se radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de vejez, siendo la misma reajustada parcialmente, a través de la Resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015, a partir del 30 de octubre de 2012, en cuantía de \$1.186.227, reconociendo un retroactivo pensional por un valor de \$1.314.521, sin indexar; que contra la anterior decisión interpuso recurso de apelación, siendo el mismo desatado mediante la Resolución VPB9344 del 25 de febrero de 2016, confirmando la resolución recurrida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la demanda se opuso a las pretensiones, por cuanto la entidad ya efectuó la reliquidación de la prestación, a través de la Resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015. Formula en su defensa las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia de la sanción moratoria, la innominada, buena fe y prescripción.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la reliquidación; declaró no probada la excepción de prescripción frente a la indexación de pago de diferencias; absolvió a COLPENSIONES del cargo por concepto de reliquidación de la pensión de vejez y moratorios y condenó a la entidad demandada a pagar a favor del demandante, la indexación de las diferencias pensionales por lapso comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2016, en la suma de \$131.419.



Para arribar a la anterior decisión, el A quo inició por establecer que del cálculo del IBL efectuado por el Despacho, éste resulta inferior al liquidado por la entidad demandada en la última resolución que data del año 2015, por lo que no se arrojó diferencia alguna a favor del demandante. En torno a la indexación de las diferencias pensionales reconocidas al actor en trámite administrativo, el operador judicial de primer grado accedió a la misma, con el fin de contrarrestar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión anterior, los apoderados judiciales de las partes interpusieron los recursos de alzada, de la siguiente manera:

La parte actora busca la modificación del proveído atacado, en el sentido de no estar de acuerdo con la negación de la reliquidación pensional, pues a pesar de que COLPENSIONES ya efectuó una reliquidación de la mesada pensional, la misma fue realizada de forma parcial, por cuanto sigue existiendo una diferencia a favor de su mandante, por lo que solicita al Superior sea revisada la liquidación efectuada por el Despacho.

La parte demandada por parte solicita la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que la pensión de vejez reconocida al actor, se encuentra ajustada a derecho, máxime que la entidad a través de la resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015, procedió a reajustar la mesada pensional del actor, como tampoco hay lugar a la indexación solicitada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la decisión de primera instancia resultó adversa a los intereses de la entidad demandada de la cual La Nación es garante, el



presente asunto arribó a esta Corporación igualmente para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, al tenor del artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme los argumentos expuestos en los recursos de alzada, y en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez del demandante, tomando en consideración el promedio de los salarios cotizados por aquel en el tiempo que le hiciere falta, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida, la reajustada por Colpensiones y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor del demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción y **iiii)** finalmente se analizará si hay lugar o no a la indexación de las diferencias adeudadas, como de las canceladas administrativamente según la Resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, por parte del otrora ISS, a partir del 14 de marzo de 1997, en cuantía de \$399.854, al cumplir con los requisitos previstos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por



el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la Resolución número 007207 del 20 de junio de 1997 (fl. 3).

Que posteriormente el aludido Instituto a través del acto administrativo número 11460 del 21 de julio de 2004, modificó la resolución anterior, en el sentido de indicar que la cuantía mensual de la pensión ascendió a la suma de \$402.166, a partir del 14 de marzo de 1997 (fl. 4-5).

Que finalmente COLPENSIONES al resolver una solicitud elevada por el demandante, procedió a reliquidar la prestación económica de vejez, a partir del 30 de octubre de 2012, en cuantía de \$1.186.227, cuyas diferencias pensionales liquidadas hasta el mes de noviembre de 2015, fueron ingresadas en la nómina de enero de 2016, canceladas en febrero del mismo año, decisión que fue confirmada al desatar el recurso de apelación, a través de la Resolución VPB 9344 del 25 de febrero de 2016. (fl. 6-15)

CALCULO DEL IBL

Sea lo primero en abordar por parte de la Sala, lo relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez del demandante, por parte de la entidad demandada a través de la resolución antes mencionada, para lo cual se ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en aludido artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3º del citado artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciere falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada



por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014 y recientemente en la CSJ SL4086-2017.

Para el caso sub-examine el señor GONZALO RESTREPO HENAO, al haber nacido el 14 de marzo de 1937, tal y como se refleja en la cédula de ciudadanía vista a folio 19 del proceso, cumplió sus 60 años de edad en el año 1997 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 1.064 días para adquirir el derecho pensional, es decir menos de 10 años para ello, por ende le es aplicable el inciso 3 del artículo 36 de la aludida Ley, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral y en el tiempo que le hiciere falta, empero en vista de que el actor en sus pretensiones petitionó la reliquidación de su mesada pensional solo con ésta última formula, la Sala procederá a efectuar únicamente la liquidación del IBL con base a los salarios cotizados en el tiempo que le hiciere falta, lo que arrojó un valor de \$456.758, inferior al calculado por el A quo de \$458.818, y que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 1997 de \$411.082, superior al reajustado por el otrora ISS, a través de la Resolución número 11460 del 21 de julio de 2004 de \$402.166, valores que al ser reajustados conforme al IPC anual señalado por el DANE, para determinar las mesadas pensionales de los años 1998 y siguientes, se evidencian unas diferencias pensionales positivas, frente a la mesada pensional percibida por el actor, hasta el año 2012 cuando COLPENSIONES reajustó la prestación a través del acto administrativo GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015, momento a partir del cual no se evidencian diferencias pensionales a favor de la parte actora.



PRESCRIPCION

Ahora bien, entendiéndose entonces de que existen diferencias pensionales a favor del demandante, con anterioridad al año 2012, más exactamente al 30 de octubre del mismo año, cuando la entidad demandada procedió a reajustar la prestación a través de la resolución en cita, debe la Sala cerciorarse de que tales diferencias no se encuentren afectadas por la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez se causó a partir del 14 de marzo de 1997, cuando el demandante cumplió la edad mínima exigida en el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, habiendo petitionado la parte actora la reliquidación de la prestación, el día 30 de octubre de 2015, según se observa a folios 7 y siguientes del plenario, solicitud que fue atendida de forma favorable a través de la Resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015, notificada personalmente el 07 de enero de 2016, para finalmente presentar la demanda, el 03 de noviembre de 2016, habiendo transcurrido más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, entre la causación de la pensión de vejez y la reclamación de la reliquidación pensional ante COLPENSIONES, el 30 de octubre de 2015, por ende se encontrarían prescritas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 30 de octubre de 2015 y no se adeudaría diferencia alguna a favor de la parte actora, como acertadamente se consideró en la decisión objeto de estudio. Punto de la sentencia que ha de confirmarse.

Finalmente, respecto a la indexación de las diferencias pensionales canceladas al demandante por parte de COLPENSIONES, según la Resolución GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015, resalta la Sala que se ha de acceder a la misma, a fin de contra-restar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.



Así las cosas, una vez efectuadas las operaciones aritméticas dicha indexación asciende a la suma de **\$150.919**, superior a la calculada por el A quo de \$131.419, empero como quiera que dicha situación no fue objeto de censura por la parte actora, debe dejarse incólume la misma, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES.

Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por las partes en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia.

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia número 287 del 07 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO RESTREPO HENAO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00590-01

DEMANDANTE: GONZALO RESTREPO HENAO
APODERADA: DIANA MARIA GARCES OSPINA
dianagarces81@hotmail.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: ROSALBA CHICA CORDOBA

www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los
que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada
RAD.010-2017-00590-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO RESTREPO HENAO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00590-01

ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL TIEMPO QUE LE HICIERE FALTA

Afiliado(a): GONZALO RESTREPO HENAO Nacimiento: 14/03/1937 60 años a 14/03/1997
Edad a 1-abr.-94 57 Última cotización:
Sexo (M/F): M Desde Hasta:
Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 1.064
Calculado con el IPC base 2008 Fecha a la que se indexará el cálculo 14/03/1997
SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período e n caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE	ÍNDICE	DÍAS	SALARIO	IBL	
22-ene.-94	30-abr.-94	1	\$ 253.844	14,93	26,55	99	451.381	41.998,84
1-may.-94	31-may.-94	1	\$ 262.305	14,93	26,55	31	466.427	13.589,50
1-jun.-94	30-jun.-94	1	\$ 253.844	14,93	26,55	30	451.381	12.726,92
1-jul.-94	31-ago.-94	1	\$ 262.305	14,93	26,55	62	466.427	27.179,00
1-sep.-94	30-sep.-94	1	\$ 253.844	14,93	26,55	30	451.381	12.726,92
1-oct.-94	31-oct.-94	1	\$ 262.305	14,93	26,55	31	466.427	13.589,50
1-nov.-94	30-nov.-94	1	\$ 253.844	14,93	26,55	30	451.381	12.726,92
1-dic.-94	31-dic.-94	1	\$ 262.305	14,93	26,55	31	466.427	13.589,50
1-ene.-95	31-ene.-95	1	\$ 321.559	18,29	26,55	30	466.695	13.158,68
1-feb.-95	28-feb.-95	1	\$ 311.040	18,29	26,55	30	451.428	12.728,23
1-mar.-95	31-mar.-95	1	\$ 321.408	18,29	26,55	30	466.475	13.152,50
1-abr.-95	31-may.-95	1	\$ 311.040	18,29	26,55	60	451.428	25.456,45
1-may.-95	31-may.-95	1	\$ 321.559	18,29	26,55	30	466.695	13.158,68
1-jun.-95	30-jun.-95	1	\$ 321.408	18,29	26,55	30	466.475	13.152,50
1-jul.-95	31-ago.-95	1	\$ 311.040	18,29	26,55	60	451.428	25.456,45
1-sep.-95	30-sep.-95	1	\$ 321.408	18,29	26,55	30	466.475	13.152,50
1-oct.-95	31-oct.-95	1	\$ 321.560	18,29	26,55	30	466.696	13.158,72
1-nov.-95	30-nov.-95	1	\$ 311.187	18,29	26,55	30	451.641	12.734,24
1-dic.-95	31-dic.-95	1	\$ 321.560	18,29	26,55	30	466.696	13.158,72
1-ene.-96	31-ene.-96	1	\$ 371.745	21,83	26,55	30	451.988	12.744,03
1-feb.-96	29-feb.-96	1	\$ 371.745	21,83	26,55	30	451.988	12.744,03
1-mar.-96	31-mar.-96	1	\$ 384.136	21,83	26,55	30	467.054	13.168,81
1-abr.-96	31-may.-96	1	\$ 371.745	21,83	26,55	60	451.988	25.488,06
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 384.136	21,83	26,55	30	467.054	13.168,81
1-jun.-96	30-jun.-96	1	\$ 321.559	21,83	26,55	30	390.969	11.023,57
1-jul.-96	31-ago.-96	1	\$ 371.745	21,83	26,55	60	451.988	25.488,06



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO RESTREPO HENAO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00590-01

1-sep.-96	31-oct.-96	1	\$ 384.136	21,83	26,55	60	467.054	26.337,63
TOTAL DIAS						1064	IBL:	\$ 456.758
TOTAL SEMANAS						152,00	MONTO:	90%
							MESADA 1997:	\$ 411.082
							MESADA RECONOCIDA:	\$ 402.166

INDEXACION DE DIFERENCIAS (GNR 418154 del 28 de diciembre de 2015)

FECHA DE PAGO: feb-16
IPC FINAL (Vigente Liquidación) 90,33
IPC BASE 2008

AÑO	IPC	VALOR MESADA RECONOCIDA ISS	VALOR MESADA REAJUSTADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
1997	17,68%	\$ 402.166		
1998	16,70%	\$ 473.269		
1999	9,23%	\$ 552.305		
2000	8,75%	\$ 603.283		
2001	7,65%	\$ 656.070		
2002	6,99%	\$ 706.259		
2003	6,49%	\$ 755.627		
2004	5,50%	\$ 804.667		
2005	4,85%	\$ 848.924		
2006	4,48%	\$ 890.096		
2007	5,69%	\$ 929.973		
2008	7,67%	\$ 982.888		
2009	2,00%	\$ 1.058.276		
2010	3,17%	\$ 1.079.441		
2011	3,73%	\$ 1.113.659		
2012	2,44%	\$ 1.155.199	\$ 1.186.227	\$ 31.028
2013	1,94%	\$ 1.183.386	\$ 1.215.171	\$ 31.785
2014	3,66%	\$ 1.206.343	\$ 1.238.745	\$ 32.402
2015	6,77%	\$ 1.250.496	\$ 1.284.083	\$ 33.588

PERIODOS		DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	DIFERENCIA INDEXADA	INDEXACION
DESDE	HASTA							
30/10/2012	31/10/2012	\$ 31.028	0,03	\$ 1.034	78,08	1,16	\$ 1.197	\$ 162
01/11/2012	30/11/2012	\$ 31.028	2	\$ 62.056	77,98	1,16	\$ 71.884	\$ 9.828
01/12/2012	31/12/2012	\$ 31.028	1	\$ 31.028	78,05	1,16	\$ 35.910	\$ 4.882
01/01/2013	31/01/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	78,28	1,15	\$ 36.678	\$ 4.893
01/02/2013	28/02/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	78,63	1,15	\$ 36.515	\$ 4.730
01/03/2013	31/03/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	78,79	1,15	\$ 36.441	\$ 4.655
01/04/2013	30/04/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	78,99	1,14	\$ 36.348	\$ 4.563
01/05/2013	31/05/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	79,21	1,14	\$ 36.247	\$ 4.462
01/06/2013	30/06/2013	\$ 31.785	2	\$ 63.570	79,39	1,14	\$ 72.330	\$ 8.760
01/07/2013	31/07/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	79,43	1,14	\$ 36.147	\$ 4.362
01/08/2013	31/08/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	79,50	1,14	\$ 36.115	\$ 4.330



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO RESTREPO HENAO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00590-01

01/09/2013	30/09/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	79,73	1,13	\$ 36.011	\$ 4.226
01/10/2013	31/10/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	79,52	1,14	\$ 36.106	\$ 4.321
01/11/2013	30/11/2013	\$ 31.785	2	\$ 63.570	79,35	1,14	\$ 72.367	\$ 8.797
01/12/2013	31/12/2013	\$ 31.785	1	\$ 31.785	79,56	1,14	\$ 36.088	\$ 4.303
01/01/2014	31/01/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	79,95	1,13	\$ 36.609	\$ 4.207
01/02/2014	28/02/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	80,45	1,12	\$ 36.381	\$ 3.979
01/03/2014	31/03/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	80,77	1,12	\$ 36.237	\$ 3.835
01/04/2014	30/04/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	81,14	1,11	\$ 36.072	\$ 3.670
01/05/2014	31/05/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	81,53	1,11	\$ 35.899	\$ 3.497
01/06/2014	30/06/2014	\$ 32.402	2	\$ 64.804	81,61	1,11	\$ 71.728	\$ 6.924
01/07/2014	31/07/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	81,73	1,11	\$ 35.811	\$ 3.409
01/08/2014	31/08/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	81,90	1,10	\$ 35.737	\$ 3.335
01/09/2014	30/09/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	82,01	1,10	\$ 35.689	\$ 3.287
01/10/2014	31/10/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	82,14	1,10	\$ 35.633	\$ 3.231
01/11/2014	30/11/2014	\$ 32.402	2	\$ 64.804	82,25	1,10	\$ 71.170	\$ 6.366
01/12/2014	31/12/2014	\$ 32.402	1	\$ 32.402	82,47	1,10	\$ 35.490	\$ 3.088
01/01/2015	31/01/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	83,00	1,09	\$ 36.554	\$ 2.966
01/02/2015	28/02/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	83,96	1,08	\$ 36.136	\$ 2.548
01/03/2015	31/03/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	84,45	1,07	\$ 35.926	\$ 2.339
01/04/2015	30/04/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	84,90	1,06	\$ 35.736	\$ 2.148
01/05/2015	31/05/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	85,12	1,06	\$ 35.644	\$ 2.056
01/06/2015	30/06/2015	\$ 33.588	2	\$ 67.175	85,21	1,06	\$ 71.212	\$ 4.036
01/07/2015	31/07/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	85,37	1,06	\$ 35.539	\$ 1.951
01/08/2015	31/08/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	85,78	1,05	\$ 35.369	\$ 1.782
01/09/2015	30/09/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	86,39	1,05	\$ 35.120	\$ 1.532
01/10/2015	31/10/2015	\$ 33.588	1	\$ 33.588	86,98	1,04	\$ 34.881	\$ 1.294
01/11/2015	30/11/2015	\$ 33.588	2	\$ 67.175	87,51	1,03	\$ 69.340	\$ 2.165
INDEXACION DE LAS DIFERENCIAS PENSIONALES								\$ 150.919



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GONZALO RESTREPO HENAO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-010-2017-00590-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

Cali, Quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrada	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Tipo de proceso	Ordinario Laboral
Clase de decisión	Sentencia
Demandante	GONZALO RESTREPO HENAO
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicación	76001310501020170059001
Magistrado Ponente	Elsy Alcira Segura Díaz
Decisión	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar mi Voto en el sentido que comparto la decisión de **CONFIRMAR** la Sentencia 287 del 07 de octubre de 2019 proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, la cual Absolvió por la reliquidación de la pensión de vejez e intereses moratorios y Condenó a la indexación de las diferencias pensionales; sin embargo, me aparto de la cuantía de la indexación.

El presente proceso lo conocemos también en el Grado Jurisdiccional de Consulta, y con todo el respeto hacía la Sala mayoritaria, considero que la Consulta precisamente nos faculta para examinar íntegramente la decisión del inferior, sin límites, ya que lo que se busca con este grado jurisdiccional es revisar la legalidad de la providencia, no encontrándonos limitados por el



principio non reformatio in pejus. Tal como lo ha considerado la Corte Constitucional en Sentencia C-424 del 8 de Julio de 2015.

Al decidir la Consulta debe ser un pronunciamiento sin limitaciones sobre la providencia del inferior, pues se encuentra la competencia del funcionario de segunda instancia de hacer un examen automático que opera por ministerio de la ley y revisar en su totalidad con el objeto de corregir o enmendar errores jurídicos en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia.

Igualmente en Sentencia C-583 de 1997 la Corte Constitucional, ha dejado sentado que cuando el superior conoce en grado jurisdiccional de Consulta de una decisión determinada, está facultado para examinar en forma integral el fallo del inferior, tanto por aspectos de hecho como de derecho, y al no estar sujeto a observar la prohibición contenida en el artículo 31 de la Constitución Política, bien puede la segunda instancia modificar la decisión consultada a favor o en contra, sin limitación alguna, pues ello no lesiona la ley suprema, por el contrario se evita que se profieran decisiones violatorias, no solo de derechos fundamentales, sino de cualquier otro precepto constitucional o legal.

Todo ello para lograr una certeza jurídica y un juzgamiento justo, buscando garantizar y proteger los derechos, y llegar a una justicia efectiva.

Y fuera de lo anterior, más importante que la no reforma en peor, es el derecho sustancial de los demandantes, no siendo el principio absoluto, debiendo ceder frente a la eventual vulneración de derechos fundamentales como la seguridad social, y frente al



desconocimiento de derechos irrenunciables, máxime si está de por medio un error jurisdiccional.

Tal como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral en providencia SL357-2020, que recordó lo expuesto en la sentencia SL2808-2018, cuando expuso:

Por otra parte, es preciso señalar que el referido postulado no tiene aplicación cuando del grado jurisdiccional de consulta se trata, pues como se sabe esta busca la realización de los objetivos superiores, como el orden justo y la prevalencia del derecho sustancial, razón por la que opera por ministerio de la ley y no como consecuencia de la iniciativa de las partes y, en ese sentido, el juez que conoce de la consulta cuenta con amplias facultades para examinar el asunto sin estar sujeto a los límites que impone el recurso de apelación o el principio de la no reformatio in pejus al que se aludirá más adelante.

Así las cosas, tenemos que el despacho de primera instancia cuantificó la indexación de las diferencias pensionales por el lapso comprendido entre el 30 de diciembre de 2016 al 31 de enero de 2016, en la suma de \$131.419, sin embargo, al realizarse las operaciones aritméticas por parte del despacho ponente frente a dicha indexación asciende a la suma de **\$150.919**, superior a la calculada por el *A quo*; pero no se modifica, por no haberse presentado recurso de apelación por la parte actora en tal sentido, a pesar de conocer el proceso en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presentar Aclaración de Voto.

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA

Magistrada

RDO. 76001310501020170059001